



Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: JCA/II/603/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción folio número *****.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Cuenta.- Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en seis fojas firmado por ***** , acompañado de: **1.** Original de la boleta de infracción folio número *****; **2.** Copia certificada de la factura número ***** , expedida el tres de octubre de dos mil ocho en favor de ***** , por la persona moral ***** , endosada a la parte actora; **3.** Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular folio número ***** , expedida el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en favor de ***** , por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **4.** Copia simple de la credencial para votar con clave de elector número ***** , expedida en favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral, así como tres tantos para traslado de todo lo anterior; recibido el tres de octubre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. **Conste.**-----

Tepic, Nayarit; trece de octubre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente;** y el **Licenciado Jorge Luis Mercado**

Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente; con la asistencia del Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/603/2022, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , impugnando la boleta de infracción folio número ***** , y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El tres de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo impugnando la **boleta de infracción folio número ******* ; señalando como autoridades demandadas las siguientes:

- **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit;**
- **Policía Vial, ***** , adscrita a esa Dirección General.**

SEGUNDO. Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo tanto, el escrito inicial se analizará a la luz del artículo 224, en relación con el 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto y 104, primer párrafo, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito procesal, tal como lo es el ser titular de un derecho subjetivo, es indispensable para poder intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones IV y IX, en relación con el diverso artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 112. *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, [...].”*

En consecuencia, es necesario analizar los documentos presentados por la parte actora, consistentes en:

- a. Original de la boleta de infracción folio número ***** ;
- b. Copia certificada de la factura número ***** , expedida el ***** en favor de ***** , por la persona moral ***** , endosada a la parte actora;
- c. Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular folio número ***** , expedida el ***** , en favor de ***** , por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco;
- d. Copia simple de la credencial para votar con clave de elector número ***** , expedida en favor del actor, por el Instituto Nacional Electoral;

De los documentos relacionados, se advierte que la boleta de infracción, en el apartado correspondiente a "*Datos del conductor*", se asentó "*A quien resulte responsable*", y el designado a "*Propietario del vehículo*" se tachó, indicando que se ignora quien resulta ser éste; y, de la tarjeta de circulación vehicular **se advierte que el propietario de la placa de circulación vehicular es el ciudadano *******. Se dice esto por el hecho de que el ciudadano en cita, realizó los trámites pertinentes ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco con la finalidad de obtener la tarjeta

Resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial número VI.2o.C. J/308, materia Civil, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril del año dos mil nueve, Tomo XXIX, página 1787.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO. Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad



y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.”

Ahora bien, de la información obtenida se demuestra que el actor carece de interés jurídico para intervenir en el presente juicio; esto es, el acto impugnado no contiene plasmado el nombre de quien promueve, ni acredita ser poseedor del derecho subjetivo a tutelado por la ley.

En relación a lo anterior, el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala que solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que éste tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta.

Por consiguiente, si la parte actora no acredita su interés jurídico respecto del acto de autoridad por el que sufrió una afectación a su esfera jurídica, lo procedente es desechar de la demanda.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número III.1o.A.52 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito publicada en diciembre de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 669.

“INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE. Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.”

Entonces, dado que la parte actora no acredita tener interés jurídico, se actualiza el desechamiento previsto el artículo 224, fracciones IV y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; esto, en virtud de que, de las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita el interés jurídico, requisito procesal indispensable para intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo, entonces, **lo legalmente procedente es desechar la demanda.**

Finalmente, se tiene al actor señalando para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico *****.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha la demanda presentada por la parte actora, por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/603/2022

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico al actor.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de
la Sala en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/603/2022

Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del actor;
2. Nombre de un tercero;
3. Número de folio y fecha de la boleta impugnada, así como el nombre del policía vial que la emitió;
4. Fechas de los documentos señalados;
5. Denominación de una persona moral;
6. Correo electrónico de la parte actora.